

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-64/2015**

**SOLICITANTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO  
ANZUREZ GALICIA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-64/2015**, que hace el partido político nacional denominado MORENA, respecto del juicio de revisión constitucional electoral que promovió para impugnar la sentencia de veintidós de diciembre del año en que se resuelve, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente TEE/SSI/REC/073/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político solicitante hace en su escrito así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

**1. Elección municipal extraordinaria.** El veintinueve de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral con motivo de la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

**2. Cómputo municipal.** El dos de diciembre de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el distrito electoral local veinticuatro (24), con cabecera en Tixtla de Guerrero, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal correspondiente a la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio.

**3. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el seis de diciembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA promovió juicio de inconformidad, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/ISU/JIN/024/2015, del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Sentencia en el juicio de inconformidad.** El quince de diciembre de dos mil quince, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el mencionado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el reconocimiento de validez de la elección de los

integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

**5. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado cuatro (4) que antecede, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA promovió recurso local de reconsideración.

El medio de impugnación local quedó radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la clave de expediente TEE/SSI/REC/073/2015.

**6. Acto impugnado.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con clave de expediente TEE/SSI/REC/073/2015, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria de ese órgano jurisdiccional electoral local.

**II. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.** Disconforme con la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veinticinco de diciembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En la misma demanda, el partido político actor solicitó que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver la *litis* planteada.

**III. Cuaderno de Antecedentes 269/2015.** Con motivo de la demanda del medio de impugnación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral determinó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 269/2015 y ordenó su remisión a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Remisión de expediente.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el veintiséis de diciembre de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-3142/2015, mediante el cual remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave de expediente 269/2015.

**V. Integración de expediente y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-64/2015; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político nacional denominado MORENA solicita el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio de revisión constitucional electoral que promovió ese instituto político para impugnar la sentencia de veintidós de diciembre del año en que se resuelve, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente TEE/SSI/REC/073/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, la solicitud en estudio no cumple algunos de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 189 Bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

**1.** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

**2.** Las partes (actora, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**3.** La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En el particular, no se advierte que el solicitante exponga en su demanda, argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, limitándose a

citar la normativa constitucional y legal que considera aplicable para manifestar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, para que conozca y resuelva la *litis* planteada.

Para mayor claridad se transcribe la demanda, en la parte conducente, al tenor siguiente:

[...]

SOLICITUD DE ATRACCIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 99 párrafos cuarto, fracción IV, y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III inciso b), 189 fracciones I, inciso e) y XVI, 189 bis y 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 3 párrafo 2, inciso d), y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desde ahora solicitamos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza su FACULTAD DE ATRACCIÓN para que conozca del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y emita la sentencia respectiva.

[...]

De lo trasunto, es claro y evidente que el partido político solicitante no expone razones para que este órgano colegiado ejerza la facultad de atracción.

Por otra parte, de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior no advierte, de oficio, que el asunto revista las características de importancia y trascendencia, cuyos conceptos de agravio, en síntesis, están vinculados con los siguientes temas:

- En la sentencia impugnada se reconoce que la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero incurrió en *lapsus calami* al hacer un estudio de "ELECCIONES FEDERALES".

- Indebida valoración de pruebas.
- Nulidad de votación recibida en mesas directivas de casilla.
- Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Como se precisó al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del solicitante no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En efecto, el acto que se impugna guarda relación inmediata y directa con la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral; de ahí que se considere que el actor no hace valer tema de especial gravedad o complejidad o que implique la posible afectación o alteración de los valores o principios en la materia. De igual forma, no se advierte la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva para casos posteriores.

Por lo expuesto, al no cumplir los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y

resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional denominado MORENA.

En consecuencia, debe ser la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme con sus atribuciones y facultades, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional denominado MORENA, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, así como al Consejo Distrital de ese Instituto Electoral, en el distrito electoral local veinticuatro (24), con cabecera en Tixtla de Guerrero; **personalmente** al partido político nacional denominado MORENA, y **por estrados**, a los

demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**